



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	05001 33 33 014 2020 00340 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Lesividad
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones
Demandado:	Guillermo de Jesús Sierra Piedrahita
Asunto:	Admite demanda

Por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Lesividad, en contra del señor **GUILLERMO DE JESÚS SIERRA PIEDRAHITA**.

SEGUNDO: Notificar personalmente al demandado **GUILLERMO DE JESÚS SIERRA PIEDRAHITA** en los términos de los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, atendiendo lo ordenado en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, remitiendo la citación para notificación y posteriormente el aviso en caso de ser necesario.

TERCERO: ADVERTIR al demandado que cuenta con el término de treinta (30) días para que conteste la demanda y realice las demás actuaciones señaladas en el artículo 175 del CPACA.

CUARTO: Por secretaría **notifíquese** de manera personal al Ministerio Público – Procuraduría 110 Judicial I- y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales¹, adjuntando el auto admisorio de la demanda.

QUINTO: ADVERTIR a las notificadas del numeral anterior que el término del traslado de la demanda comienza a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente²; igualmente, que cuentan con el término de treinta (30) días³ para que contesten la demanda y realicen las demás actuaciones señaladas en el artículo 175 del CPACA.

¹ Artículo 197 del CPACA.
² De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
³ Artículo 172 Ley 1437 de 2011.

Expediente:	05001 33 33 014 2020 00340 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Lesividad
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones
Demandado:	Guillermo de Jesús Piedrahíta Sierra
Asunto:	Admite demanda

El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma señalada en el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011, con las sanciones allí consagradas.

SEXTO: Se informa a las partes que la contestación de la demanda y demás memoriales con destino al presente proceso deberán enviarse únicamente al correo electrónico institucional: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de 08:00 a.m. a 5:00 p.m.

SÉPTIMO: RECORDAR a las partes que el escrito que se remita por este medio y todos los memoriales que requieran traslado, deberán enviarse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados, incluyendo al Ministerio Público – Procuraduría 110 Judicial I–srivadeneira@procuraduria.gov.co.⁴

OCTAVO: PRECISAR a las partes del proceso en aquellos eventos que solicite prueba de exhortos u oficios, se tenga en cuenta lo preceptuado en el art 173 del CGP sobre la posibilidad de obtener directamente o por medio de derecho de petición la información requerida; en tal sentido, deberá allegarse constancia de recepción de la solicitud ante la entidad respectiva dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial. Igualmente, si dentro del término concedido se brinda respuesta a su petición, deberá allegar copia al expediente, a fin de ser valorada como prueba documental en la etapa procesal que corresponda.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA a la **DRA. ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA** representante legal de la sociedad **PANIAGUA Y COHEN ABOGADOS S.A.S** para que represente los intereses de la parte demandante de conformidad con el poder anexo al expediente⁵. Dado que en el acápite de notificaciones se incluyeron las siguientes direcciones de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en los buzones: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y paniguacohenabogadosas@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, 08 de abril de 2021, fijado a las 8:00 a.m.
Juliana Toro Salazar
Secretaria

⁴ Artículo 3° y parágrafo del artículo 9°del Decreto No. 806 de 2020, y artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.
⁵ Ver archivo: 03Demanda. Folios. 31-34

Expediente:	05001 33 33 014 2020 00340 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Lesividad
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones
Demandado:	Guillermo de Jesús Piedrahíta Sierra
Asunto:	Admite demanda

Firmado Por:

**LEIDY DIANA HOLGUIN GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9785923665fb277ebf92603db91adebbc857a5627839eb54ab20ef44b94862fd
Documento generado en 07/04/2021 10:15:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>